

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Att. MAGISTRADO (REPARTO)

E.S.D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA DE **DONNI OSCAR CALDERON LOSADA** en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**DONNI OSCAR CALDERON LOSADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.169 de Neiva (H), mediante el presente escrito me permito formular **acción de tutela** en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de EMPLEADOS de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva y Distrito Judicial Administrativo del HUILA (ACUERDO No. CSJHA13-105 28 de noviembre de 2013).
2. El día **07 de diciembre de 2015** interpose recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra de la Resolución CSJHR15-246 de fecha 13 de noviembre de 2015, "*Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes nominado, como resultado del Concurso de Méritos, convocado mediante Acuerdo número CSJHA13-105 de 28 de noviembre de 2013*", la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace:  
  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2315287/7419908/RESOLUCION+CSJHR15-246.pdf/98d9922c-8679-4bf0-9069-4bca9f861fe8>
3. Mediante Resolución No. CSJHR16-28 del 25 de enero de 2016, la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva del C. S. J., resolvió la impugnación que formulé, concediendo de manera subsidiaria la apelación invocada. El acto administrativo referido puede ser consultado a través del siguiente enlace:  
  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2315287/7419908/R16-28.pdf/ccea0058-515e-44d4-abb9-be917f952d19>
4. El 23 de febrero de 2016 la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva remitió a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, los recursos de APELACIÓN que se concedieron, en total remitió SEIS (6) RECURSOS del registro de elegibles señalado.

5. La convocatoria en comento no respetó lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA<sup>1</sup>, específicamente el artículo 2º, en el que indicó que la *"Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos, para lo cual establecerá de manera unificada las fechas en que se adelantarán cada una de las etapas del proceso de selección."* (Subrayado ajeno al texto.)
6. Pese al anterior vacío en la convocatoria atribuible a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, desde la fecha que se remitieron los RECURSOS DE APELACIÓN a la dicha dependencia, han transcurrido más de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, que es lo que por ley corresponde a la administración observar para resolver los recursos invocados en sede administrativa, al asemejarse a una petición que se invoca ante la administración y por tanto regirse de las normas constitucionales y legales que lo regulan.
7. La accionada no ha resuelto mi recurso, ni el de los demás participantes en el concurso para *"el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes nominado"*, que conforme la información suministrada en la misma sala corresponde a SEIS (6) personas que interpusieron recursos, significando que no es una cantidad considerable de recursos y/o peticiones que imposibilite cumplir con los términos de ley.
8. De otra parte, tampoco hay gran cantidad de recursos por resolver como los hubo en la etapa inicial, pues el total de apelaciones de la CONVOCATORIA 3 - de todos los cargos- que tienen por resolver, no alcanzan a ser VEINTE (20), y además por tratarse de una etapa final, los recursos son muy puntuales, pues estos se limitan a la calificación de los aspectos diferentes al puntaje obtenido la prueba de conocimientos y prueba psicotécnica, al ya haber sido resueltos estos en etapa anterior de la convocatoria, como lo son: *experiencia y docencia, capacitación y publicaciones.*
9. Desde que se interpusieron los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra de la Resolución CSJHR15-246 del 13 de noviembre de 2015, *"Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes nominado, como resultado del Concurso de Méritos, convocado mediante Acuerdo número CSJHA13-105 de 28 de noviembre de 2013"*, esto es desde el **07 de diciembre de 2015**, hasta la fecha, han transcurrido 6 meses, con lo cual se ha superado enormemente los plazos y términos que la ley le confiere a la administración para resolver los recursos interpuestos.
10. La demora en la resolución del recurso de apelación parte de la accionada, además de vulnerar flagrantemente el derecho al debido proceso en sede administrativa y de contera el derecho fundamental de petición, también me generado perjuicios que atentan contra otros derechos de orden supralegal,

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se dispone que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

pues a la fecha no puedo acceder al cargo público para el cual participé, afectándoseme mi derecho al trabajo; igualmente me he visto perjudicado en el sentido de que no he podido tomar parte o inscribirme a los cursos, capacitaciones y becas que brinda la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, ofertados solo para los EMPLEADOS que pertenezcan a la CARRERA JUDICIAL, como por ejemplo los que dieron a conocer a través de las siguientes circulares: **a) CIRCULAR EJC16-13** de fecha 15 de marzo de 2016 cuyo asunto es "Convocatoria a los "Cursos de Formación On-Line" para integrantes de Poderes Judiciales de Iberoamerica"; **b) CIRCULAR EJC16-28** del 07 de abril de 2016 cuyo asunto es "Convocatoria para participar en el Programa de Especialización en Derechos Humanos 2016-2 con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP"; y **c) CIRCULAR EJC16-11** del 09 de marzo de 2016 cuyo asunto es "Convocatoria al Curso en Línea "Marco Jurídico Internacional de la Libertad de Expresión, Acceso a la información Pública y Protección de Periodistas".

11. Como puede advertirse de la pestaña general de CARRERA JUDICIAL que se encuentra en la página web oficial de la Rama Judicial, las diferentes convocatorias para ingreso a la carrera judicial por concurso de méritos se han caracterizado por numerosas acciones constitucionales que, en gran proporción, han recriminado la mora en la resolución de recursos y en general del desarrollo integral de las convocatorias, obteniéndose oportunamente el amparo por parte de los jueces constitucionales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como mencioné, en mi situación particular la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo<sup>2</sup> y de petición, al no resolver oportunamente el recurso de apelación que formulé contra la Resolución CSJHR15-246 de fecha 13 de noviembre de 2015, pues la UNIDAD recibió el expediente de mi solicitud –junto con las demás apelaciones- desde hace 6 meses, situación que impide continuar con las etapas siguientes del concurso de méritos.

Tenga en cuenta, que quienes nos encontramos en esta situación particular, no tenemos un mecanismo idóneo de defensa del derecho fundamental invocado, por lo que no puede alegarse improcedencia de la acción de amparo en los términos del Decreto 2591 de 1991 y la abundante jurisprudencia constitucional que lo ha desarrollado, lo que implica, que el análisis sobre el perjuicio irremediable para el caso de autos se torna inane porque este asunto no se enmarca en el numeral 1º del artículo 6 *ídem*.

El juez de tutela debe advertir la vulneración al derecho fundamental alegado, en primera medida porque la UNIDAD accionada desconoció abiertamente el Acuerdo No. PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al no establecer las fechas en que debían

<sup>2</sup> En desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso administrativo "...lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas...". Corte Constitucional, sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

adelantarse cada una de las etapas del proceso de selección, motivo que impide alegar a la convocada que no existe reglamentación que le ordenara adelantar los distintos concursos de méritos con cronogramas prefijados.

El anterior vacío que afecta la duración del concurso de méritos no impide que se predique la vulneración a los derechos fundamentales alegados, pues a igual conclusión se llega partiendo de los principios que rigen la función pública, en particular el de la **celeridad**<sup>3</sup>, resaltado en varios pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional respecto del desarrollo del concurso de méritos<sup>4</sup>.

Así mismo, acudiendo a la interpretación integral de la anterior norma superior junto con los demás preceptos que nutren el ordenamiento jurídico colombiano, es evidente la intencionalidad de que el desarrollo de las actuaciones administrativas esté precedida, entre los demás principios, por el apremio propio de resolver las situaciones jurídicas de los asociados, es decir, la *celeridad*; por ejemplo, el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regla la aplicación del silencio administrativo negativo en materia de recursos, cuyo término será tan solo de 2 meses para que opere, sin que la autoridad se exima de su responsabilidad de resolverlos oportunamente; así mismo, resaltando que los recursos en sede administrativa gozan del carácter de peticiones, en la autoridad recae la obligación contenida en el parágrafo del artículo 14 *ibidem*<sup>5</sup>, en aras de establecer los términos máximos que tiene la autoridad para pronunciarse.

Lo anterior significa que nuestro ordenamiento propende por eliminar la indefinición de las situaciones jurídicas de los ciudadanos respecto a la administración, y al contrario exige un desempeño eficiente en el ejercicio de la función pública.

Y es que en materia de acceso a los cargos de carrera en la Rama Judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia dispone que el "*...nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses...*", resaltando nuevamente, el interés por suplir los cargos públicos con la mayor celeridad posible.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que el término para que la administración resuelva a los administrados los recursos interpuestos, es de **QUINCE (15) DIAS**, contados desde la fecha de su interposición, al asemejarse, se insiste, a una petición; al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

Ahora bien, si se llega a considerar que existen otros medios de defensa judicial, los mismos han de tenerse ineficaces a la luz de un concurso público de méritos. Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional ha afirmado lo siguiente: "**Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su**

<sup>3</sup> Artículo 209 de la Carta Política.

<sup>4</sup> Véase por ejemplo la sentencia T-829 de 2012 y la T-654 de 2011.

<sup>5</sup> Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

*naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso*<sup>6</sup>.

#### PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES PRODUCIDOS EN EL TRÁMITE DE DISTINTOS CONCURSOS DE MÉRITOS

Ya son MÚLTIPLES los fallos de tutela mediante los cuales las SALAS ADMINISTRATIVAS SECCIONALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, y la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL se les ha llamado la atención y se les ha reprochado la mora en la resolución de los RECURSOS en el trámite de los CONCURSOS DE MERITOS que han venido adelantando, dilaciones injustificadas y desconocimiento de los términos que conllevan la afectación de los derechos fundamentales de los CONSURSANTES que se presentan a éste tipo de CONVOCATORIAS.

Para empezar tenemos el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA<sup>7</sup>, en fallo de fecha noviembre veinte (20) de dos mil quince (2015), dijo lo siguiente:

*"La carrera administrativa tiene un profundo sustento en los principios y valores que cimentan el ordenamiento constitucional colombiano, y consecuente los principios descritos en la anterior cita, como lo reconoce la misma Corporación en sentencia T-319-14<sup>8</sup>:*

***"4. La carrera administrativa, regla constitucional en la administración pública, particularmente en relación con la rama judicial***

*Esta corporación ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público[19]. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional[20].*

*Igualmente, de manera pacífica, la jurisprudencia del tribunal constitucional ha manifestado desde hace tiempo, que "La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)."[21] En este sentido, esta corporación ha expresado*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2012. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA. SALA CUARTA DE DECISIÓN. CIVIL FAMILIA LABORAL. Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ. Proceso: Tutela 1ª. Radicación: 41001-22-14-000-2015-00490-00. Accionante: SAMUEL ROJAS GÓMEZ. Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL. Noviembre veinte (20) de dos mil quince (2015)

<sup>8</sup> M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

*reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley[22], esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.*

*Resulta tan importante, en cuanto elemento definitorio y estructural, para un Estado de derecho el establecimiento de reglas de carrera y concurso de méritos, que su desconocimiento puede significar la sustitución de la Constitución. Tal circunstancia fue puesta de presente por la Corte Constitucional al estudiar si un cambio radical en los preceptos del artículo 125 superior, propuesto en el Acto Legislativo 1 de 2008, sustituían o no los pilares básicos de la Constitución política. La corporación llegó a la conclusión de que la carrera administrativa constituía una base fundamental de nuestro Estado teniendo en cuenta el esfuerzo continuado de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 por incluir este principio que ya tenía larga tradición normativa en nuestro país[23].”*

*Verificada la injustificada actuación de la administración, resulta razonable que un participante, que con legítimo interés en la resolución de los recursos de apelación surtidos ante la entidad accionada, encuentre vulnerados sus derechos fundamentales como consecuencia de toda una desatención conjunta de las prescripciones constitucionales que rigen la carrera administrativa y el concurso de méritos como medio para acceder a esta.*

*Las entidades públicas que adelantan concursos de méritos para proveer cargos públicos de forma imprescindible deben regirse por el principio de planeación en la realización de procedimientos administrativos a fin de no verse desprovisto de los recursos necesarios para atender la demanda que el procedimiento exija, evitando verse incursos en la afectación al servicio público que se presta.*

*(.....). Indudablemente el desarrollo del concurso ha presentado mora administrativa que resulta particularmente indeseable en una actuación de este tipo, pues ello conlleva la desnaturalización del fin del concurso de méritos de la carrera administrativa, ante situaciones como la sobre calificación de los aspirantes para proveer los cargos a los cuales se presentaron con seis años de experiencia laboral o profesional menos, excluyendo del proyecto de vida de cada concursante el desempeñar el cargo al cual se aplicó.*

*La provisionalidad de los empleados públicos debe ser como lo comprendió la constituyente del 1991, una excepción ante la eventualidad de la inexistencia de lista de elegibles vigente, por lo cual las entidades públicas deben actuar en procura de encontrarse abastecidas de una lista para proveer sus cargos con servidores que tengan probada su idoneidad de desempeñar la función pública dispuesta para esta, al superar el concurso de méritos correspondiente, la realización de concursos con desatención de ello, supone una vulneración tanto para los participantes, como también para los destinatarios del servicio público que se presta sin la garantías constitucionales correspondientes.”*

En otro pronunciamiento, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO** afirmó lo siguiente (Radicados 2015-502 y 2015-517):

***“En atención a lo expuesto y dado que se corrobora que la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,***

**aun cuando dispone de los elementos necesarios, no ha finalizado la etapa clasificatoria de la Convocatoria N° 20, paralizando el proceso de concurso; deviene necesaria la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos del actor, ordenando a la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dentro del término de quince días, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los resultados de la etapa clasificatoria y, además, establezca un cronograma claro y preciso, respecto de las actuaciones subsiguientes, con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de la Unidad de Carrera Judicial y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener certeza en lo atinente a los lapsos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente, se estarían pretermitiendo."**

En igual sentido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** mediante sentencia con radicado No. 70001222300020150027300, manifestó lo siguiente:

*"De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma.*

**Esos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.**

*Aterrizando lo anterior, al proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de empleos de carrera judicial de empleados de Despacho de los Distritos Judiciales y Administrativos del país, específicamente, Sincelejo y Sucre, según su orden, se tiene, que dicho procedimiento, a la luz del ordenamiento convencional superior y de la Carta Política, debe surtirse sin dilaciones injustificadas, que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso, pues, si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, este, debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlos.*

*Tal plazo razonable, se reitera, se encontraría, eventualmente, viciado, cuando, teniendo todo lo necesario para culminar la fase donde se encuentra, no lo hace, afectandose de esta manera, sustancialmente, el debido proceso, como quiera que se obstaculiza el normal, diligente y oportuno desarrollo de la actuación concursal. De este modo, se infiere*

**que la ausencia de periodos de duracion, de cada fase o etapa, expresamente, previstos en la norma de convocatoria, se suple con la noción de plazo razonable de arraigo convencional y constitucional.”**

Por su parte el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ (Radicado 2015-00228-00) ha puesto de presente el deber de agotar el actual concurso de méritos en el término de dos años, puesto que de no hacerse de esa manera se estaría desconociendo claramente el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

En la misma línea, sumado a ello, anota la Sala que aunque no se establezcan de manera explícita plazos fijos para cada una de las etapas, la interpretación sistemática de las normas que regulan el proceso de convocatoria, muestra claramente la existencia de un plazo para el adelantamiento cabal de la convocatoria. Al respecto, se destaca que el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996<sup>20</sup>, imperativamente dispone, que de manera ordinaria cada dos años se convoque a concurso de méritos para conformar el Registro de Elegibles, sin perjuicio de que cuando exista insuficiencia en el Registro se convoque de manera extraordinaria; lo que implica que el trámite de una convocatoria no debe superar los dos años, para no inhibir el cumplimiento de la norma que exige su convocatoria antes de completarse un nuevo bienio.

Ello es así, porque no tendría ningún sentido lógico que estando en trámite una convocatoria se abriera otra para la provisión de los mismos cargos. Recuérdese que la finalidad de la norma, persigue que no haya lapsos sin la existencia de Registros de Elegibles<sup>21</sup>, falta que ocasiona que tenga que acudir a los mecanismos excepcionales de provisión de los cargos de carrera, contrariando claramente el principio de mérito como fundamento de acceso a los cargos públicos.

En razón de lo dicho, la existencia de un plazo general para el trámite de la convocatoria, exige ineludiblemente razonabilidad y proporcionalidad en el tiempo de surtimiento de cada una de sus etapas, pues de lo contrario renunciaría al cumplimiento oportuno de su importante finalidad.

<sup>20</sup> Ley 270 de 1996, artículo 164 N. 2. “La convocatoria de normas colegitimas que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de lo Judicial, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.”

<sup>21</sup> Recuérdese que desde el 16 de julio de 2012 volvió el Registro de Elegibles activo, y sólo baja el 13 de noviembre de 2013.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA también se pronunció sobre esta problemática (EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2015 00216-00):

**“Desde el momento de la convocatoria, la entidad pública debe especificar los parámetros a los cuales se encuentra ceñido el concurso de méritos, pues ello compromete la responsabilidad de la misma y la vincula, y eso solo se logra si la entidad tiene un cronograma en el cual especifique de forma clara las fechas en las que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, esto además en armonía con los principios de legalidad y debido proceso, pues de no hacerse así las personas que participan en el mismo, se encontrarían sometidas a una incertidumbre, y a dilaciones injustificadas en la medida en que desconocerían el tiempo en el cual se desarrollaran las fases del concurso, lo cual se reitera es contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al acceso a cargos públicos, según lo previsto en el artículo 40-7 del Estatuto Superior e incluso a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”**

Uno de los fallos recientes que obligan a la Unidad de Administración Carrera Judicial a abordar la etapa subsiguiente dentro del concurso de empleados de

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Publicación registro de elegibles) sin más dilaciones injustificadas, fue proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (radicado 2015-04753-00). La ratio decidendi y la parte resolutive de dicho son muy dicientes (nótese las negrillas):

Con este panorama, resulta inexplicable para cualquier juez constitucional, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial tenga que esperar a la actividad protectora de sus derechos fundamentales de cada uno de los sujetos interesados en acceder a un cargo de carrera en la Rama Judicial, para proceder a dar respuesta a los recursos impetrados, que por otra parte ni siquiera dice cuántos son, cuántos faltan por resolver, en qué orden están siendo resueltos, ni cuando se espera que lo hagan para la ciudad de Bogotá, D.C.

Por demás que la Universidad Nacional ha respondido que desde el mes de abril, envió la documentación (F. 236 c.c.), a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

El debido proceso administrativo se observa vulnerado en estas acciones, por no resolver los recursos de apelación en un término razonable, hasta el punto de que como el accionante lo alega, si no haber sido resueltos, se configura el silencio administrativo negativo al tenor del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, lo que desde luego no es de la competencia del juez constitucional decidir. Pero si es claro que lo normado en dicho artículo fija un límite a la administración, contrario sensu de lo que alega una de las autoridades vinculadas, y este está superado con creces.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Cartagena contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, protegiendo el debido proceso administrativo, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta acción, termine el proceso de resolución de los recursos de apelación a que hace referencia esta acción, proyecte el acto administrativo que notifique dichas resoluciones, y lo publique en un término máximo de 5 días a partir del vencimiento de las 48 horas, para ser consultado en la página web de la Rama Judicial, en el enlace

---

Rad. 2013.04783.00 T

21

pertinente.

Y se continuará inmediatamente con la etapa subsiguiente del concurso, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin que haya lugar a más demoras injustificadas.

Con estas dilaciones y demoras injustificadas se desconocen claramente los artículos 163 y 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, puesto que a la fecha la Rama Judicial no cuenta registros de elegibles vigentes para proveer cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios. Sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 47001-23-31-000-2012-00085-01 estableció que la finalidad de la norma [numeral 2 del artículo 164], es que siempre exista disponibilidad de personal para garantizar la provisión de los cargos vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial:

*"De la norma precitada, se advierte entonces que efectivamente se dispone de un término para efectuar las convocatorias, el cual será ordinariamente de dos años, salvo que el registro de elegibles no sea suficiente, caso en el cual deberá realizarse de manera extraordinaria en un término inferior.*

*Bajo tal óptica, la norma exige de la autoridad pública accionada, la realización de la precitada convocatoria, y en consecuencia, en principio, eventualmente sería procedente la orden dirigida a su cumplimiento.*

*Sin embargo, advierte la Sala, que tal y como lo señaló el Tribunal de primera instancia, ésta norma debe necesariamente ser interpretada según las prescripciones del artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de*

*Justicia, que como se dijo, se refiere a la permanencia de los procesos de selección, con el ánimo de garantizar la disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.*

*Claro está, la norma presuntamente desatendida busca prioritariamente la existencia de registro de elegibles que permita al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de proveer los cargos que se hallen vacantes, con el fin de no lesionar la continuidad y las exigencias del servicio público en materia de administración de justicia.*

*En ese orden, bien hizo el Tribunal al momento de analizar el espíritu de la norma, pues acudió a otra referida específicamente al objetivo de la periodicidad en la programación del proceso de selección, para concluir en que el mismo no corresponde a la obligatoriedad en realizarlo cada dos años, sino más bien, en que se cuente siempre con disponibilidad de personal para la provisión de los cargos vacantes."*

**Más recientemente, el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, concedió el amparo en tratándose de la convocatoria de méritos para cual participé, pero para el cargo de Secretario de Circuito y/o equivalentes nominado, en el que se ordenó a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, resolver los recursos de apelación formulados para dicho registro de elegibles, en el término no mayor a 10 días, resaltándose lo siguiente<sup>9</sup>:**

*"3.2.4. De los fundamentos normativos, jurisprudenciales y fácticos reseñados, es claro para la Sala que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora JAZMÍN YISNEY CARDOZO ORTIZ como consecuencia del incumplimiento de las normas legislativas y administrativas que regulan el concurso de méritos dentro de la Rama Judicial, en tanto omitió establecer las fechas en que se debían adelantar cada una de sus etapas, conforme lo ordenó el Acuerdo No. PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, como parte de los parámetros que reglan el trámite administrativo en consonancia con los principios de legalidad y debido proceso, y con ello patrocinó que el concurso se extendiera más allá de los 2 años de que habla el artículo 162 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, para la nueva convocatoria ordinaria de los procesos de selección de personal para los cargos vacantes."*

#### **AFECTACIÓN DIRECTA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**

Lo ha dicho y concluido la Honorable Corte Constitucional que se afecta el NUCLEO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE PETICIÓN cuando los recursos interpuestos en sede administrativa o vía gubernativa no se resuelven oportunamente y por lo tanto hay lugar a que el JUEZ DE TUTELA ampare ese derecho, ordenando a la administración que en un término perentorio los resuelva.

<sup>9</sup> Consultar radicado 2016-00134-00, accionante JAZMÍN YISNEY CARDOZO ORTIZ, M.P. Dra. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, sentencia del 2 de junio de 2016.

Sentencia T-918/09 dijo lo siguiente: "Encuentra la Sala que el derecho fundamental de petición de la accionante está siendo vulnerado por el ISS, en razón a que, a la fecha, no ha dado trámite al recurso de apelación presentado, el día 27 de enero de 2009, contra la Resolución No. 61562 del 5 de diciembre de 2008, expedida por el ISS, por virtud de la cual le negó el pago del auxilio funerario que solicita. Así las cosas, para la Corte es claro que esa entidad no ha dado trámite al recurso de apelación, dentro del término de 15 días siguientes a su presentación, el cual se cumplía el 17 de febrero de 2009. Igualmente se verifica que la entidad no ha informado a la accionante las razones por las cuales no ha contestado su solicitud. Ello, en la medida en que los recursos de la vía gubernativa son manifestación del derecho fundamental de petición, y por tanto les son aplicables las reglas con relación a aquél."

Sentencia T-692/2004 dijo lo siguiente:

**"4. El derecho de petición se vulnera cuando el recurso interpuesto contra un acto administrativo no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho.**

*Esta Corporación ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición.<sup>10</sup> En esa medida ha entendido, que tal derecho comprende no solamente la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa sobre lo solicitado.<sup>11</sup>*

<sup>10</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-054 y T-026 de 2004 y T-079, T-129, T-418, T-1089 de 2001.

<sup>11</sup> La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de su amplia y reiterada jurisprudencia. Es así como en la sentencia T-377 de 2000, se fijaron los supuestos fácticos de ese derecho, de la siguiente manera:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"(...)

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."

Posteriormente en la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó a los supuestos enumerados anteriormente en dos más, así: j) El relativo a que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de

Ahora bien, la Corte ha considerado igualmente que para el caso específico de que la administración no trámite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, se vulnera el derecho de petición.<sup>12</sup>

En efecto, el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A.,<sup>13</sup> ante la jurisdicción Contencioso Administrativa para que a través de las acciones consagradas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no significa que el solicitante pierda el derecho de que sea la propia administración, quien decida sobre las peticiones ante ella formuladas.

De igual manera debe tenerse en cuenta, que la ocurrencia del silencio administrativo, no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no conlleva a considerar que el silencio administrativo puede equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

Sobre el particular, esta Corporación<sup>14</sup> en la sentencia T-084 de 2002<sup>15</sup> recopiló la jurisprudencia que había sido proferida en ese sentido de la siguiente manera:

**"Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo<sup>16</sup> no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo<sup>17</sup> y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.**

"Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

**"... si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio**

responder. k) el relativo a que la entidad pública ante la cual se presentó una petición, debe notificar de la respuesta al interesado.

<sup>12</sup> Ver Sentencia T-304/94.

<sup>13</sup> El artículo 60 del Código Contencioso administrativo, consagra la figura del silencio administrativo, en tratándose de recursos, en los siguientes términos:

\*Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

(...)

"La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o. no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

<sup>14</sup> Se puede consultar en igual sentido la Sentencia T-245 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>15</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>16</sup> Sentencias T-99 de 2000 M.P.: José Gregorio Hernández Galindo y T-134 de 2000 M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>17</sup> Sentencia T-304 de 1994 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

**judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación**, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias<sup>18</sup>, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado"<sup>19</sup>. Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta" (Sentencia T-1175 de 2000 M. P.: Alejandro Martínez Caballero).

"Igualmente se dijo:

'... el hecho de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que en el trámite del asunto se pueda válidamente alegar el silencio administrativo, en nada remedia el hecho de que no se resolvió de manera oportuna la petición y, por tanto, es ineludible concluir que la entidad accionada sí violó el derecho de petición de la actora. Al respecto, la jurisprudencia constitucional es reiterada; véase por ejemplo la siguiente transcripción, extraída de la sentencia T-552/00<sup>20</sup>:

"En esta oportunidad, la Corte reiterará la doctrina constitucional vertida en su doctrina jurisprudencial<sup>21</sup>, según la cual, el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando los recursos que se interpongan contra un acto administrativo no sean decididos oportunamente. En efecto, en la Sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte, a propósito de un caso semejante al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, lo siguiente:

'Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.

'Y ello es así puesto que el silencio administrativo opera simplemente como resultado de la abstención de resolver una petición formulada, lo que quiere decir que su ocurrencia es muestra palmaria e incontrovertible de la conculcación del derecho'. (Sentencia T-365 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) (Sentencia T-214 de 2001 M.P.: Carlos Gaviria Díaz).

"Por último se hace referencia a la siguiente sentencia:

'En efecto, cuando la administración no tramita o se abstiene de resolver dentro de los términos legales un recurso que ante ella ha sido elevado, vulnera el derecho de petición y, por ende, el interesado queda habilitado para acudir a la acción de tutela y obtener la protección judicial de su derecho quebrantado<sup>22</sup> Sentencia T-788 de 2001 M.P.: Jaime Córdoba Triviño.'

<sup>18</sup> Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

<sup>19</sup> Sentencia T-294 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>21</sup> Ver sentencias T 260 de 1995 y T 175 de 1997.

<sup>22</sup> Se pueden consultar las siguientes sentencias T-574 de 2001. M.P.: Jaime Córdoba Triviño y T-785 de 2001. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Resulta entonces de lo dicho, que cuando una persona interpone en vía gubernativa los recursos que la ley le otorga, el hecho de que éstos tengan una regulación específica (en este caso por la omisión de la accionada en fijar en cronograma), no los despoja del sustento constitucional según el cual, no resolver a tiempo los mismos vulnera flagrantemente el derecho de petición."

A continuación una relación de la jurisprudencia que versa sobre la **afectación del derecho fundamental de petición cuando no se resuelven oportunamente los recursos en vía gubernativa:**

*DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Resolución de recursos (S. T-836/00, T-135/01, T-214/01, T-574/01, T-911/01, T-1086/02, T-692/04, T-695/04)*

*DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Resolución oportuna de recurso de apelación (S. T-1743/00, T-303/03, T-929/03)*

*DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Resolución oportuna de recursos (S. T-1076/01, T-306/03, T-581/03, T-879/09)*

*DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Resolución oportuna de recursos por la Administración (S. T-918/09)*

*DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Término de quince días para resolver (S. T-304/03)*

*DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Término para resolver recursos (S. T-372/03)*

*DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Vulneración cuando los recursos interpuestos no se resuelven en los términos legalmente señalados (S. T-316/06, T-1002/06)*

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

*"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.*

*La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:*

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". **En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, **el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política.** De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que **ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley.** Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) **Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas;** 2) **que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad,** y 3) **que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.**" (Sentencia T-575 de 2011).

### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y PLAZO RAZONABLE**

Para profundizar en este concepto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, a continuación me permito citar uno de los tantos fallos proferidos en medio del presente concurso de méritos:

"*Todos los procedimientos, llamase judiciales o administrativos, deben agotarse, bajo los términos procesales prescritos y a falta de término, bajo un periodo o plazo razonable, término que encuentra conexidad, con la cláusula de exención de dilaciones injustificadas, dado que dicha situación, no es óbice para que el interesado, soporte la carga de esperar el tiempo que sea necesario, para obtener la culminación de la actuación, bajo razones no acertadas. En ese orden de ideas, la tardanza o mora de una actuación administrativa, así como en la judicial, vulnera el debido proceso, concretamente, la noción de plazo razonable y con ello, los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y lealtad procesal, cuando proviene de una dilación dentro del correspondiente trámite, causado no con ocasión a la complejidad del asunto o existencia de problemas relacionados con el exceso de carga laboral de los empleados o ausencia de la planta de personal requerida para el respectivo agotamiento, ora falta de actividad procesal del interesado, si no de la omisión deliberante y sistemática y la falta de diligencia para terminar la actuación, conforme los parámetros sustanciales y formales, el respectivo procedimiento de manera oportuna y diligente.*

De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma. **Esos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su**

*defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.*"<sup>23</sup>

## DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

*"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

*Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".*

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".*

*Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad". (Sentencia SU-339/11).*

## PETICIONES

---

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Sucre. Acción de tutela de Álvaro Luis Vizcaino Padilla en contra de la Unidad de Carrera Judicial. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. Radicado 70-001-23-33-000-2015-00273-00.

Con sustento en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, con todo respeto solicito lo siguiente:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO AL TRABAJO y derecho a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, desconocidos por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la no resolución oportuna de los recursos de APELACIÓN en contra de la Resolución CSJHR15-246 de fecha 13 de noviembre de 2015, *"Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes nominado, como resultado del Concurso de Méritos, convocado mediante Acuerdo número CSJHA13-105 de 28 de noviembre de 2013"*.
2. Que se le ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en un término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS RESUELVA TODOS los recursos de APELACIÓN en contra de la Resolución CSJHR15-246 de fecha 13 de noviembre de 2015.
3. Que se prevenga o exhorte a la ACCIONADA para que en futuros concursos que adelante, adecue sus dependencias y respete los términos que la ley ha consagrado para la resolución de los recursos y así evitar causar afectación a los derechos fundamentales de los participantes y de igual forma procurar por siempre prevenir causar el daño antijurídico que repercuta en posibles acciones judiciales en contra de la entidad.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

##### **DOCUMENTALES.**

Me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJHR15-246 de fecha 13 de noviembre de 2015.

##### **SOLICITUD DE INFORME A LA ACCIONADA.**

Comendidamente solicito que se oficie a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, para que rinda informe sobre los siguientes asuntos:

- a) en qué fecha fueron interpuestos los recursos de reposición y/o de apelación Resolución CSJHR15-246 de fecha 13 de noviembre de 2015;
- b) en qué fecha se resolvieron los recursos de reposición contra la Resolución CSJHR15-246 de fecha 13 de noviembre de 2015.
- c) en qué fecha fueron enviados los recursos de apelación a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL EN BOGOTÁ.

d) Y finalmente que allegue una relación o listado de los recursos de apelación que se remitieron a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, interpuestos contra las respectivas resoluciones de LISTAS DE ELEGIBLES del Concurso de Méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de EMPLEADOS de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva y Distrito Judicial Administrativo del HUILA, convocado mediante Acuerdo número CSJHA13-105 de 28 de noviembre de 2013.

### JURAMENTO

Manifiesto señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de amparo por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### NOTIFICACIONES

#### La accionada:

La **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la calle 12 No. 7 - 65 conmutador - 3 817200 ext. 7474 de Bogotá D.C. Teléfono 3817200 extensión 7492.

Correo de notificaciones judiciales: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### El accionante:

Solicito expresamente se me notifique por correo electrónico el cual es: [doclo454@hotmail.com](mailto:doclo454@hotmail.com).

Teléfono: 318 377 25 40

Cordialmente,

  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
CC. 7.717.169 de Neiva



Señores  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila  
Neiva - Huila



DONNI OSCAR CALDERON LOSADA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente y encontrándome dentro del término legal precisado en el artículo 4° de la Resolución No. CSJHR15-246 del 13 de noviembre de 2015, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el mentado acto administrativo denominado "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes nominado, como resultado del concurso de meritos, convocado mediante Acuerdo No. CSJHA13 – 105 del 28 de noviembre de 2013", y en subsidio de APELACION ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

El presente recurso lo sustentó bajo los siguientes

#### PRESUPUESTOS FACTICOS

1°. El pasado 13 de noviembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió la resolución No. CSJHR15-246 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes nominado, como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo No. CSJHA13 – 105 del 28 de noviembre de 2013".

2° Conforme el artículo 1 de la enunciada resolución, se estableció a mi favor la ubicación No. 3, dentro del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o equivalentes nominado, de la convocatoria No. CSJHA13 – 105 del 28 de noviembre de 2013, estableciendo a su vez los siguientes factores:

PUNTAJE PRUEBA DE CONOCI MIENTOS	PUNTAJE PRUEBA PSICO TECNICA	EXPERIENCIA Y DOCENCIA	CAPACI TACION	PUBLICA CIONES	TOTAL
509,61	148,00	26,89	20	0	704,50

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

1°. ERRONEA VALORACION DE LOS FACTORES EXPERIENCIA Y DOCENCIA.

El numeral 2.2 del ACUERDO No. CSJHA13-105 del 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles

para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva y Distrito Judicial Administrativo del Huila", estableció como requisitos mínimos para aspirar al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o equivalentes nominado, los siguientes: Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Ahora bien, en mi caso y teniendo en cuenta que la fecha de inscripción a la mentada convocatoria fue en el mes de diciembre de 2013, los requisitos que debí acreditar son los dispuestos en la primera parte – antes de la conjunción (o) – es decir "Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada"; toda vez que para dicha época ya habían pasado 5 años desde mi graduación en Derecho.

Lo anterior, con el fin de poner de presente que a la fecha de valorar mi experiencia no se tuvo en cuenta toda la adquirida hasta el momento de la inscripción, tanto en mi vida laboral como independiente como la adquirida como empleado de la Rama Judicial.

Conforme lo anterior se evidencia, que restado el año de experiencia exigido para el cargo, quedaría un tiempo de experiencia de 4 años, 9 meses y 27 días pendiente de valoración, en atención a lo establecido en el literal c numeral 5.2.1. del acuerdo de convocatoria; es decir veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

Atentamente

*Donni Oscar Calderon Losada*  
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA  
C.C. 7.717.169 de Neiva  
T.P. 179090 del C.S. de la J.